
PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

El Ciudadano Prof. Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Constitucional del municipio de Silao, estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso e) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b, 70 fracciones II y VI, 202, 204 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria de fecha 25 del mes de septiembre del año 2008, aprobó por Mayoría Calificada el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Silao, Guanajuato.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación de los servicios, funcionamiento y administración de los panteones, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 3. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el municipio de Silao, Guanajuato, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. Este servicio solo será prestado por el H. Ayuntamiento y por los concesionarios que acuerde el H. Ayuntamiento, conforme al artículo 152 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4. La vigilancia y cumplimiento de este reglamento estará a cargo del Presidente Municipal, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de la Administración de Panteones.

Artículo 5. Este reglamento es obligatorio tanto para los administradores del servicio público de panteones, así como particulares que operen en el municipio por concesión. Los concesionarios se regirán además por las normas que otorgue la concesión y las que fije el H. Ayuntamiento en relación con este reglamento y ordenamientos legales aplicables, siendo obligatoria la estipulación de reservas al municipio, cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que este lo utilice con el mismo fin.

Artículo 6. La administración de los recintos de culto religioso donde se realicen inhumaciones, estará a cargo de los administradores de dichos lugares, debiendo informar estos al municipio sobre las inhumaciones y exhumaciones que ahí se realicen en el mismo momento que se presenten, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se le requiera. Para aplicación o construcción de nuevas criptas de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Panteones

Artículo 7. Los panteones dentro del municipio de Silao, se clasifican en:

- I.** Panteones municipales: propiedad del municipio, quien los administrará y se encargará de su operación a través de la Administración de Panteones; y,
- II.** Panteones concesionados por el H. Ayuntamiento, administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 8. Los panteones podrán ser de tres tipos en su estructura:

- I.** Estructura horizontal: En este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo con las siguientes características:
 - A.-** Para féretro de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.10 metros de largo por 0.75 centímetros de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.30 centímetros entre cada fosa.
 - B.-** Para féretros de niños, empleando taludes de tierra, serán de 1.20 metros de largo por 0.75 centímetro de ancho por 1.50 metros de profundidad contada desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.30 centímetros entre cada fosa.
- II.** Estructura vertical: Las inhumaciones en este se deben realizar en gavetas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso, se podrán edificar 6 espacios verticales en la misma línea únicamente. Con las siguientes características:
 - A.-** Las gavetas para féretro de adulto deberán tener como dimensión mínima interior 2.50 metros de largo por 0.75 centímetros de ancho y 0.70 centímetros de altura.
 - B.-** Las gavetas para féretro de niño, deberán tener como dimensión mínima interior 1.50 metros de largo por 0.65 centímetros de ancho y 0.60 centímetros de altura.
- III.** Estructura de restos áridos y de cenizas: Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación, y se podrán edificar en 8 espacios verticales en la misma línea únicamente. Con las siguientes características:

Los nichos para restos áridos o cenizas, tendrán como dimensión mínima interior de 0.50 centímetros de largo por 0.50 centímetros de ancho por 0.50 centímetros de altura.

Artículo 9. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Columbario:** Estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

-
-
- II. Cremación o incineración:** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- III. Crematorio:** Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos;
- IV. Cripta familiar:** La estructura construida que consta de dos o más gavetas;
- V. Exhumación prematura:** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud, en los términos de la Leyes en la materia de salud;
- VI. Exhumación:** Es la extracción de un cadáver sepultado;
- VII. Fosa común:** Es el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- VIII. Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres;
- IX. Gaveta:** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;
- X. Inhumación:** Es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XI. Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XII. Nicho:** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIII. Osario:** Es el lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XIV. Panteón:** Es la superficie o terreno que el H. Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos; en gavetas, osarios y fosas construidas en el mismo lugar y en su caso la reinhumación;
- XV. Reinhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVI. Restos humanos áridos:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVII. Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XVIII. Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima; y,
- XIX. Velatorio:** Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 10. Los panteones municipales deberán contar con varias áreas, una de ellas, será para el uso gratuito de las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico que se le realice por el Municipio.

Artículo 11. El pago que se le haga por la inhumación otorga a los dolientes un derecho por 5 años, para conservar los restos en el lugar designado dentro del panteón municipal, siendo prorrogable por otros 5 años, previa solicitud y pago que se realice hasta 20 días hábiles después del vencimiento de dicho derecho.

Artículo 12. Para el establecimiento de nuevos panteones a cargo del municipio o para la concesión a particulares, se requiere:

- I. Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el H. Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el Plan Ordenamiento Territorial;
- II. Concesión municipal;
- III. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado; y,
- IV. Las demás que establezca otras leyes aplicables.

Artículo 13. Para realizar la construcción de panteones, se requerirá:

- I. Solicitar la autorización por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como el permiso a la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble;
- III. Estar al corriente en el pago del impuesto predial; y,
- IV. Pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio H. Ayuntamiento, según la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, del ejercicio correspondiente.

Artículo 14. En la prestación del servicio público de los panteones se deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. El H. Ayuntamiento determinará, en todo caso en relación, con el establecimiento de panteones, su zonificación, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; límites de su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;
- II. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señalen las direcciones de Obras Públicas y de Servicios Públicos;
- III. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

- A.- Contar con permiso de construcción emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano;

B.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados; y,

C.- Contar con autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

IV. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con las especificaciones que determine el reglamento, se requerirá al interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de 10 días hábiles. En caso contrario, dicho señalamiento será removido o suspendida su obra por las direcciones de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos; y,

V. Los panteones deberán contar con áreas verdes y destinadas a forestación. Las especies de árboles que planten, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 15. El H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos en el territorio de su jurisdicción, por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento, aún cuando pertenezcan a particulares; pudiendo ordenar la ejecución de obras y trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones.

Artículo 16. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, así como también la autoridad sanitaria competente podrán ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados o cuando sea necesario por causa de utilidad pública o sanitaria. En todo caso la Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá la obligación de vigilar y conservar dicho inmueble.

Artículo 17. La Secretaría del H. Ayuntamiento en coordinación con las direcciones de Servicios Públicos y Desarrollo Urbano podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones municipales o en alguna clase determinada de sepulcros según las necesidades del panteón respectivo. Para los panteones concesionados, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar del panteón, previa información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato haciéndole saber las causas que motivaron la decisión.

Artículo 18. Los restos de los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamadas, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 48 de este reglamento, se depositarán en el osario común, que será único y estará ubicada en el panteón que para tal efecto determine la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 19. Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 20. En los panteones que señalen el H. Ayuntamiento, según las necesidades del servicio público, se instalarán hornos crematorios, contruidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá sujetarse a las condiciones que determinen el H. Ayuntamiento y las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

Sección Primera
De las Concesiones

Artículo 21. El servicio público de panteones podrá concesionarse a particulares por acuerdo del H. Ayuntamiento, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, Reglamento de Construcciones para el Municipio de Silao, Guanajuato, y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 22. El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de revocar las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios recurran en violaciones al presente reglamento o a las disposiciones legales aplicables.

El procedimiento de la revocación se hará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 23. Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad;
- III. Un análisis edafológico del suelo, así como los planos y proyectos del inmueble debidamente certificados por las direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipales;
- IV. El estudio económico y el ante proyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo panteón;
- V. El manual de organización interior del panteón; y,
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

Artículo 24. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Desarrollo Urbano solicitará se haga anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 25. Un panteón concesionado no podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones por las direcciones de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios Públicos municipales conforme a las solicitudes que hubieren realizado para construir o adaptar la resolución de la aprobación o no aprobación, deberán ser notificadas personalmente al interesado en un término de 30 días hábiles.

Artículo 26. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 27. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro foliado que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil, las autoridades sanitarias, Dirección de Servicios Públicos Municipales y demás autoridades competentes.

Artículo 28. Corresponderá a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y al Administrador de Panteones a atender cualquier queja que presenten que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de corregir irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 29. En los panteones concesionados se podrá comisionar a una persona designado por la Administración de Panteones para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con el servicio. Además supervisar que los concesionarios observen las disposiciones de este reglamento.

Artículo 30. Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir un informe de los restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros cinco días a la Administración de Panteones.

Sección Segunda De la Afectación de los Panteones

Artículo 31. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características de lo dañado, en este o en otro panteón del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 32. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarse, se procederá en la siguiente manera:

- I.** Si el panteón es oficial, la administración de panteones dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de realizar la reinhumación en las fosas que para ese efecto deberá designar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran serán a cargo de dicha oficina; y,
- II.** Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo la oficina de panteones municipales al igual que a la Dirección de Obras Públicas, la renunciación de las partes afectadas.

Artículo 33. Cuando la afectación de un panteón público o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reinhumación de los restos humanos.

CAPÍTULO TERCERO
Del Personal de Panteones

Artículo 34. Para la administración, funcionamiento y prestación del servicio de panteones municipales se requieren los siguientes recursos humanos:

- I. El Administrador de Panteones;
- II. Un encargado de panteón;
- III. Auxiliares de oficina;
- IV. Un Jefe de campo;
- V. Sepultureros;
- VI. Albañiles;
- VII. Intendentes; y,
- VIII. Demás servidores públicos que sean necesarios a juicio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 35. Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del servicio de panteones, cada panteón contará con el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio, a efecto de apoyar al administrador en lo relacionado con el cumplimiento de este reglamento y con la preservación del orden público.

Sección Primera
De las Funciones del Administrador de Panteones del Municipio

Artículo 36. Corresponde al Administrador de Panteones:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los panteones del municipio;
- II. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para las inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;
- III. Cumplir y hacer que cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo como de las personas que concurran a los panteones;
- IV. Hacer un reporte mensual de actividades dirigidas al Director de Servicios Públicos;
- V. Acordar con el Director de Servicios Públicos cuantas veces este considere necesario;
- VI. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;

-
-
- VII. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos a su cargo, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran;
 - VIII. Exhibir precios de todos los servicios a la vista de los usuarios en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes;
 - IX. Responder del debido cumplimiento de las normas relacionadas con: inhumaciones, refrendos, cremaciones, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lápidas y monumentos, en la inteligencia de que estos deberán sujetarse a las características que determina este reglamento;
 - X. Ordenar la exhumación de restos cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos;
 - XI. Entregar los restos mencionados a la persona que los reclame y para el caso que nadie los reclame, ordenar que se depositen en el osario común, previa identificación y guardando en todo caso el respeto debido;
 - XII. Recabar la autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil, antes de proceder a cualquier inhumación;
 - XIII. Las faltas o ausencias temporales del Administrador de Panteones serán suplidas por la persona que designe el Director de Servicios Públicos;
 - XIV. Mantener el área de panteones debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública y el Código Civil para el Estado de Guanajuato; y,
 - XV. Además de las obligaciones que le impone el presente reglamento y las leyes aplicables; y las que le confiere el Director de Servicios Públicos Municipales en el uso de sus facultades.

Artículo 37. Cada encargado de panteón deberá llevar un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación;
- II. Datos generales de la persona fallecida;
- III. Número de acta de defunción;
- IV. Lote, sección, fosa o gaveta y croquis de ubicación, que permita su fácil localización;
- V. Constancia del pago o condonación de los derechos correspondientes;
- VI. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar tipo de caja mortuoria en que se hizo; y,

VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las características del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

Sección Segunda
De las Funciones del Personal de los Panteones

Artículo 38. Corresponde a los auxiliares de oficina lo siguiente:

- I.** Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II.** Informar de inmediato por escrito al Administrador del Panteones cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III.** Proporcionar a las autoridades o particulares interesados que soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros;
- IV.** Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los sepulcros; y,
- V.** Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 39. Corresponde a los jefes de campo lo siguiente:

- I.** Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación, cuidando que los lotes en los panteones se deslinden y alinien con toda precisión;
- II.** Coordinar las cuadrillas de sepultureros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;
- III.** Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón;
- IV.** Mantener informado al encargado del panteón de todas las actividades que en este se hagan;
- V.** Vigilar la construcción de fosas o gavetas o bóvedas y asegurar la cantidad disponible de las mismas;
- VI.** Supervisar la asistencia, puntualidad y eficiencia de todos los empleados del panteón, reportando al encargado de cada panteón cualquier incidencia, anomalía o irregularidad que se presente; y,
- VII.** Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 40. Corresponde a los sepultureros lo siguiente:

- I.** Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por los jefes de campo:

-
-
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de las fosas, gavetas y bóvedas donde se hará el servicio;
 - III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que se encuentren en el panteón;
 - IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas;
 - V. Abstenerse de realizar trabajos a particulares dentro del horario de su trabajo; y,
 - VI. Las demás que les sean conferidas por sus superiores.

**Sección Tercera
De los Marmoleros**

Artículo 41. Para que un particular contrate trabajo dentro de los panteones, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar registrado ante la Administración del Panteones;
- II. Obtener licencia municipal, la cual será expedida al solicitante por la Administración de Panteones para realizar el trabajo, la cual se renovará anualmente;
- III. Presentar contrato de trabajo por escrito celebrado con el usuario en donde cuente con toda claridad la obra contratada y el tiempo de la misma; y,
- IV. Cumplir con el dictamen de construcción fijado en cada panteón por la Dirección de Desarrollo Urbano, así como, lo que determina este reglamento.

Artículo 42. Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

**Sección Cuarta
De los Exendedores de Flores**

Artículo 43. Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los panteones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener permiso de Mercados Públicos Municipales;
- II. Contar con espacios adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan;
- IV. No instalarse en la entrada de los panteones a una distancia mínima de 50 metros de distancia de las puertas de los recintos; y,
- V. Los demás que determine el Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Silao, Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO
De las Inhumaciones

Artículo 44. Las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas humanos, sólo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las copias certificadas de las actas de defunción que para tales efectos expida la Oficialía del Registro Civil y, por la inhumación de cadáveres se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

Artículo 45. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente, por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 46. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, a excepciones de las personas que cuenten con perpetuidad sin limitarse para posteriores inhumaciones.

Artículo 47. Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 8:00 a las 17:30 horas salvo disposición expresa de las autoridades sanitarias, el ministerio público o la autoridad judicial.

Artículo 48. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 49. Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre abierto al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente.

Artículo 50. Cuando algún cadáver de los recibidos por el servicio médico forense, en las condiciones de los artículos precedentes, sea identificado, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la Administración de Panteones y a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 51. Los panteones públicos o concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del H. Ayuntamiento y de la Secretaría de Salud;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos; y,
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Sección Primera
De las Incineraciones o Cremaciones

Artículo 52. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares. En caso de muerte violenta la cremación se hará con la autorización del ministerio público.

Artículo 53. La cremación de restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea, más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiera sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el certificado médico de defunción;
- IV. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos;
- V. Presentar el permiso de cremación otorgada por la autoridad sanitaria; y,
- VI. Lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 54. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación no procederá esta, excepto exista una petición u orden por escrito del ahora occiso.

Artículo 55. La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 45 de este reglamento; o bien si es de restos, será una vez que transcurra el plazo que marca el artículo 46 de este ordenamiento jurídico, salvo disposición en contrario.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 57. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá usar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale por las autoridades sanitarias.

Artículo 58. Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que se determinen en el Manual de Especificaciones Técnicas y Proceso de Cremación, además determinará los equipos idóneos con los que deberán realizarse las cremaciones, las medidas de seguridad que deben tomar el personal asignado sobre todo en la cuestión de las temperaturas del quemador y las etapas del proceso de cremación.

Artículo 59. El pago de derechos por las cremaciones e inhumaciones, se determinarán de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, del ejercicio fiscal que corresponda.

Sección Segunda **De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados**

Artículo 60. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago de derechos correspondientes.

Artículo 61. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 46 de este reglamento, la exhumación será prematura y solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del ministerio público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y,
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 62. En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 46, al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de descomposición los restos humanos se reihumarán inmediatamente.

Artículo 63. Si al efectuar una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato por el tiempo que se considere necesario, anotando tal circunstancia en el registro correspondiente.

Artículo 64. En caso de que la exhumación sea ordenada por autoridad, se procederá a solicitar la autorización de autoridad sanitaria para la exhumación prematura.

Artículo 65. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 46 de este dispositivo reglamentario, la autoridad notificará a las personas que aparezcan con un derecho para ello, estos tendrán un término de 15 días hábiles para que se manifiesten o reanuden el pago, y no existiendo interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario o incinerados.

Artículo 66. Las exhumaciones autorizadas por la autoridad competente y efectuada a solicitud de parte, se practicarán en presencia del interesado, quien se identificará plenamente.

Artículo 67. Salvo los casos previstos por el presente reglamento, por ningún motivo podrán removerse los cuerpos de sus fosas o gavetas ni destaparse estos.

Artículo 68. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reihumación se hará de inmediato.

Artículo 69. Es requisito indispensable para la inhumación o reihumación, presentar la boleta de derechos como comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 70. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tengan que reihumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del municipio, se requiere permiso del Administrador de Panteones, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 71. Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del Administrador de Panteones, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso.

Artículo 72. Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la entidad, se requerirá permiso del Director de Servicios Públicos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 73. Los servicios funerarios particulares tendrán la obligación de tramitar la orden de inhumación ante el Oficial del Registro Civil, además para poder inhumar en panteones concesionados y municipales tendrán la obligación de presentar al Administrador de Panteones los siguientes requisitos:

- I. Requisitos para inhumar: presentar copia del acta de defunción, presentar orden del Registro Civil, comprobante de domicilio con la copia de una credencial de identificación, el pago de derechos según trámite que corresponda;
- II. Presentar boleta de derechos cuando se cuente con ella, de lo contrario se realizará el proceso de regularización de derechos; y,
- III. Solicitar el pase interno de inhumación.

Artículo 74. Para poder exhumar en panteones municipales y concesionados las funerarias tendrán la obligación de presentar al Administrador de Panteones los siguientes requisitos:

- I. Realizar el pago correspondiente;
- II. Presentar boleta de derechos del interesado de dicho lugar;
- III. Copia de su identificación; y,
- IV. Copia del acta de nacimiento del interesado.

Artículo 75. La tramitación de documentos, derechos, pagos por conceptos de exhumación, inhumación, quinquenios y licencias de construcción se efectuará en el horario de 8:00 a 15:30 horas de lunes a domingo, estando facultado el Administrador de Panteones para habilitar hora-tiempo fuera del horario cuando por causas extraordinarias se requieran, informado al Director de Servicios Públicos Municipales a primera hora del siguiente día hábil.

CAPÍTULO QUINTO **De la Sección de Restos Áridos y Cenizas**

Artículo 76. Existirá en los panteones una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 77. Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

Artículo 78. Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

Del Derecho de uso sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 79. En los panteones municipales y concesionados, la titularidad del derecho corresponde de la siguiente manera:

- I.** El derecho de temporalidad y temporalidad refrendable sobre el uso de fosas separadas, bóvedas y gavetas se expedirán por los formatos que al efecto determine el H. Ayuntamiento; y,
- II.** El derecho a perpetuidad sobre fosas separadas, bóvedas y gavetas se proporcionará mediante títulos y se expedirán en los formatos que al efecto determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 80. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados con el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 81. La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 5 años, al término de los cuales volverá al dominio del Municipio y los restos se depositarán si no son reclamados, en el osario común.

La temporalidad refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Municipio, quien podrá otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o nuevos solicitantes.

Artículo 82. En el caso de que hubiera área prefabricada de temporalidad refrendable, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de los de su familia en línea directa en los siguientes casos:

- I.** Que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 46; y,
- II.** Que este al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 83. En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas y criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Usuarios

Artículo 84. Queda prohibida la introducción a los panteones de comestibles, cervezas, bebidas embriagantes y drogas.

Artículo 85. Al Administrador de Panteones o persona que él designe, podrá impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupo de personas que presenten síntomas visibles de estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.

Artículo 86. Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;

-
-
- II. Realizar la limpieza de los lotes, gavetas y demás clases de sepulcro de los cuales adquirieron sus derechos de uso, colocando los desechos de flores y todo tipo de basura en los lugares destinados para ello;
 - III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
 - IV. Abstenerse de dañar los panteones;
 - V. Solicitar al Administración de Panteones del municipio, el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo el pago del permiso a la Tesorería;
 - VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
 - VII. No extraer ningún objeto propiedad del municipio;
 - VIII. Si alguna de las construcciones amenaza con la ruina del panteón, la Administración de Panteones requerirá a los obligados para que dentro de un plazo que no exceda de 3 meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la Dirección de Servicios Públicos acompañando fotografía de lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción; y,
 - IX. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO **De las Tarifas**

Artículo 87. Por los servicios públicos que se presten en los panteones del municipio de Silao, deberá pagarse:

- I. En los panteones oficiales, los derechos que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, del ejercicio fiscal que corresponda;
- II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, las tarifas que apruebe el propio H. Ayuntamiento para dichos panteones; y,
- III. En todo panteón existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

CAPÍTULO NOVENO **De las Sanciones**

Artículo 88. A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si el infractor es un servidor público, será sancionado de conformidad a los previstos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que se establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y,

II. Si el infractor no es servidor público, le serán aplicables según las circunstancias:

A. Apercibimiento; y,

B. Multa de uno a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el municipio al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 89. El Presidente Municipal delega en el Director de Servicios Públicos Municipales la calificación y sanciones por las infracciones al presente reglamento, previo informe del Administrador de Panteones.

Artículo 90. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 91. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 92. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y en su caso proceder a la revocación de la concesión.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Recurso y de los Medios de Impugnación

Artículo 93. Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones administrativas derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los que se sustanciarán en la forma y los términos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección de Servicios Públicos y la Administración de Panteones tendrán un término de 6 meses, a partir de su publicación del presente reglamento, para elaborar el Manual de Especificaciones Técnicas y Proceso de Cremación.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato
a los 29 días del mes de septiembre del año 2008.

